

Expte. N° 13-06841233-6, Aguas Danone de Argentina S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza y Ad. Tributaria de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa.

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Antecedentes

El Gobierno de la Provincia de Mendoza plantea la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva y solicita, a tenor de distintos precedentes de este Excmo. Tribunal, se le dé trámite de Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento.

Sostiene que la actora demanda al Gobierno de la Provincia de Mendoza en los términos de los artículos 1, 5 y 6 de la Ley N° 3.918, artículo 91 del Código Fiscal y 45° de la Ley 8923, contra la Resolución Administrativa ATM N° 018 del 25 de febrero de 20 22, dictada en el expediente administrativo N° 14992-D-2016, por un hecho imputable a la Administración Tributaria Mendoza, quien es la continuadora legal de la ex Dirección General de Rentas.

Advierte que las actuaciones administrativas y la resolución fue tramitada por ante la Administración Tributaria de Mendoza, en momento alguno intervino el Gobierno Provincial; desde la creación legal de la ATM, las resoluciones dictadas por el Sr. Administrador causan estado y cierran la instancia administrativa.

Alega que el Sr. Gobernador no puede nulificar una resolución que no dictó, lo que sería contrario a la ley. 9003 y a la ley 8521 (creación de ATM), siendo la verdadera legitimada, la Administración Tributaria Mendoza, ente descentralizado y autárquico, con personería jurídica propia y autónoma para estar en juicio.

II- Consideraciones

En relación al planteo de la Provincia de Mendoza, tal como se solicita, este Ministerio Público Fiscal a los fines de evitar dilaciones que afecten el principio de economía procesal y teniendo en cuenta las características del caso bajo examen, entiende que es conveniente analizar el tema al inicio de la contienda, sin esperar el momento de emitir sentencia (cfr. “Trillas”, L.A. 225-42).

Desde tal perspectiva, se advierte que corresponde que la excepción interpuesta, sea acogida favorablemente por cuanto la Administración Tributaria Mendoza, es un ente descentralizado constituido por Ley N° 8521 (B.O. 18/12/12), con personalidad jurídica propia y capacidad para estar en juicio independientemente del Poder Ejecutivo Provincial, razón por la cual no corresponde que el Gobierno de la Provincia de Mendoza sea demandado por los actos de sus entidades descentralizadas, aun cuando éstas forman parte del Estado Provincial (cfr. Expte. N° 105.813 “LOS HAROLDOS S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA (PODER EJECUTIVO) S/ A.P.A.”).

En efecto, la ley mencionada establece en el art. 1, la creación de la Administración Tributaria Mendoza con personalidad jurídica de derecho público conforme a las disposiciones de la ley, bajo la superintendencia y control de legalidad del Ministerio de Hacienda y Finanzas, u organismo del Gobierno Provincial que lo sustituya en el ejercicio de sus funciones, y en su art. 2 determina que actuará como entidad autárquica y descentralizada en el orden administrativo y financiero, con competencia exclusiva e indelegable en la ejecución de la política tributaria de la Provincia de Mendoza; la administración y actualización del catastro territorial en sus aspectos físicos, jurídicos y económicos y en el control técnico-financiero de la producción de petróleo y gas” (art. 3).

Por su parte el art. 18 suprime a partir de la vigencia de la presente Ley como organismos del Estado Provincial a la Dirección General de Rentas y a la Dirección Provincial de Catastro, transfiriéndose sus responsabilidades primarias, patrimonio, presupuestos y recursos humanos con sus respectivos niveles y grados escalafonarios, a la Administración Tributaria Mendoza.

III.- Dictamen

En definitiva, siendo ajeno el Gobierno de la Provincia a los actos administrativos resistidos, carece de legitimación sustancial pasiva para ser demandado en autos, correspondiendo que V.E. desestime la pretensión dirigida en su contra y haga lugar a la defensa planteada por la Provincia.

Despacho, 09 de febrero de 2023